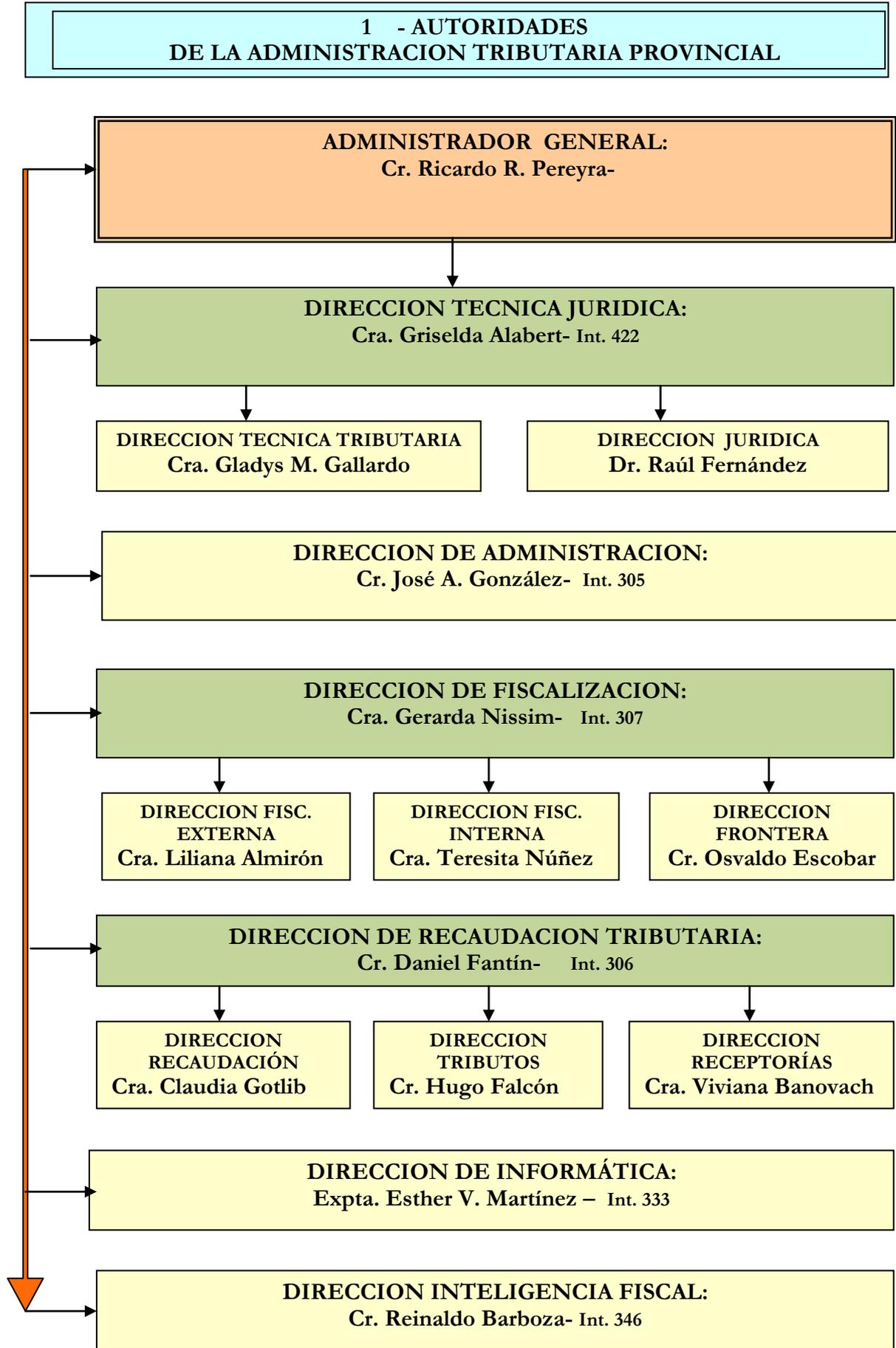


Boletín Tributario N° 50

-DICIEMBRE- 2.014-



CONTENIDO	PAGINA N°
1-AUTORIDADES	1
2. LEGISLACION :	2
A-Leyes y Decretos	2
B-Res. Grales. A.T.P N° 1821- 1822- 1823	7
3. OTROS TEMAS DE INTERES	21
-A-CALENDARIO MENSUAL DE VENCIMIENTO : Diciembre	21
-B-Recaudación: Diciembre-2014	23
-C-Publicidad	25
-D-Conciencia Tributaria	28



2 – LEGISLACION

A) LEYES Y DECRETOS

Número	Contenido
Ley N° 7510	Establece un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Tributaria Provincial (ATP).
Decreto N° 2233	Promulga la Ley N° 7.510.-
Ley N° 7512	Establece un Régimen de Incentivos Fiscales, tendiente a promover el buen cumplimiento fiscal de las obligaciones tributarias provinciales y el mantenimiento y/o aumento del empleo formal.
Decreto N° 2235	Promulga la Ley N° 7.512.-

LEY N° 7.510

ARTÍCULO 1°: Establécese un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Tributaria Provincial, el que será aplicable en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 2°: El presente Régimen comprende a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de julio de 2014, para los contribuyentes locales y/o responsables locales y los comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento de los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive. Los períodos comprendidos dentro de la presente ley y la fecha para su acogimiento, podrán ser ampliados a criterio de la Administración Tributaria Provincial mediante resolución emitida por la misma. El contribuyente podrá incluir, como acogimiento al presente Régimen, las obligaciones que formen parte de otro Régimen de Financiación y/o moratoria vigente o caduco.

ARTÍCULO 3°: No están incluidos en el presente Régimen los contribuyentes y/o responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

CONDICIONES DE PAGO

ARTÍCULO 4°: Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los Impuestos sobre Ingresos Brutos y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales cuyo valor será determinado por la Administración Tributaria Provincial.

REQUISITOS

ARTÍCULO 5º: El acogimiento a la presente ley, podrá formalizarse hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive, conforme los siguientes requisitos:

- a) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios, según el mecanismo previsto en el artículo 37 de la ley 2071 y sus modificatorias y complementarias -Ley Tarifaria Provincial.
- b) Para los casos de deuda en instancia judicial, deberán abonar en concepto de anticipo, el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada.
- c) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y que resulten exigibles a la fecha de acogimiento al presente plan.

ARTÍCULO 6º: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 5º de la presente, el contribuyente o responsable, excepto agentes de retención, podrá acogerse a otro plan de financiación, con las siguientes condiciones:

- a) Pago de la deuda total en hasta tres (3) cuotas iguales, consecutivas y mensuales.
- b) El interés de financiación se fija en la misma tasa y condiciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
- c) No está sujeto a la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite .
- d) No podrán incluir en dicho plan, la última posición mensual exigible anterior al acogimiento, la que deberá ser abonada de contado.
- e) La caducidad del presente plan operará de pleno derecho, en función a lo establecido en el artículo 14 de esta ley en parte pertinente.

EFFECTOS DEL ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 7º: La presentación del contribuyente y/o responsable en los términos de la presente implica la suspensión del trámite o imposición de las multas a que se refieren los artículos 31 y 31 bis, del Código Tributario Provincial -decreto ley 2.444/62-, que no se encuentren firmes. Éstas se condonarán una vez canceladas definitivamente las obligaciones incluidas en el presente Régimen de Financiación. Asimismo, los contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones previamente a la vigencia de la presente y mantuvieren, por ellas, trámites de imposición de multas a las que se refieren los artículos 31 y 31 bis del Código Tributario Provincial - decreto ley 2.444/62, las mismas serán condonadas.

ARTÍCULO 8º: El acogimiento del contribuyente directo, habiendo cumplimentado los requisitos indicados precedentemente, provocará la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

- a) Pago contado: los intereses resarcitorios se reducen en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Pago desde una (1) hasta doce (12) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un treinta por ciento (30%).
- c) Pago desde trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un veinte por ciento (20%).
- d) Pago desde veinticinco (25) a treinta y seis (36) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un diez por ciento (10%).
- e) Pagos desde treinta y siete (37) hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales: sin reducción de intereses resarcitorios. La reducción de intereses, no será de aplicación a los agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos que se acojan a la presente.

ARTÍCULO 9º: La presentación del plan de pago previsto en la presente ley no implica la aceptación automática de los mismos. La Administración Tributaria Provincial queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades, requisitos y garantías en los términos de la presente ley, normas complementarias y reglamentarias que se dicten al efecto.

En caso de rechazarse el plan de facilidades, los pagos efectuados por el contribuyente se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

ARTÍCULO 10°: Los intereses resarcitorios aplicables al presente Régimen, se fija en la tasa del dieciocho por ciento (18%) anual por cada concepto.

ARTÍCULO 11°: Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentran en sede judicial hasta la fecha de acogimiento, incluidas en el presente Régimen, se fija en la tasa del veinticuatro por ciento (24%) anual.

ARTÍCULO 12°: Cuando los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos opten por un plan de pago financiado, estarán sujetos a un interés de financiación anual sobre saldos del dieciocho por ciento (18%).

ARTÍCULO 13°: Las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de sanción de esta norma podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 5° de la presente.

CADUCIDAD. EFECTOS

ARTÍCULO 14°: La caducidad del presente plan, operará de pleno derecho en todos los casos, por la falta de cumplimiento del plan en tiempo y forma convenido, como de la parte proporcional de los beneficios otorgados. Además, operará la misma cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciendo exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago. En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

ARTÍCULO 15°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije y dentro del período de financiación pactado en el presente Régimen, estará sujeto al interés del tres por ciento (3%) mensual.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16°: La Administración Tributaria Provincial podrá exigir el afianzamiento de la deuda, mediante garantía a satisfacción del Organismo, teniendo en cuenta el monto adeudado, el plazo de regularización solicitado y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 17°: La instrumentación, registración y trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de las garantías previstas en el artículo anterior, estarán exentas del Impuesto de Sellos y de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 18°: Los contribuyentes y/o responsables que tuvieren deuda en ejecución judicial o en discusión administrativa, podrán regularizar su situación conforme con la presente ley, siempre que la acción judicial o discusión administrativa sea anterior al acogimiento a los beneficios del presente Régimen. Con posterioridad a dicha fecha, no se admitirá discusión administrativa o judicial de la deuda sujeta a regularización bajo el régimen de esta ley. Los contribuyentes que se encuentren en juicio de apremio deberán comunicar en el expediente judicial y al abogado de la Administración Tributaria Provincial, interviniente en la causa, su acogimiento al plan de financiación e implicará de pleno derecho el allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, debiendo solicitarse sentencia en las causas

judiciales, con la presentación de copias del formulario de acogimiento, que se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento.

ARTÍCULO 19º: Los contribuyentes y/o responsables en concurso preventivo podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual deberán presentar los formularios respectivos, intervenidos y conformados por el síndico, en los plazos a que hace referencia la presente. De igual manera deberá actuar el síndico de los fallidos u obligados al pago, en caso de acogerse a los beneficios de la presente, con la debida autorización del juez que entiende en la causa respectiva.

ARTÍCULO 20º: Se podrá mantener, a criterio de la Administración Tributaria Provincial, las medidas cautelares adoptadas hasta la finalización del plan de pagos. Asimismo y a pedido del contribuyente o responsable y a satisfacción de la Administración Tributaria, podrán sustituirse las garantías y/o embargos para resguardo del crédito fiscal. Cuando se haya cumplido el plan de facilidades y satisfecho los gastos de justicia y honorarios, si los hubiere, la Administración Tributaria otorgará carta de pago a pedido del contribuyente o responsable, para que acredite en el expediente y se dé por terminado el proceso.

ARTÍCULO 21º: Mientras se mantenga vigente el plan de pago otorgado, quedará suspendido el término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal o de las medidas precautorias. En los juicios de apremio pendientes de ejecución se solicitará sentencia, pudiendo, no obstante, continuar los mismos hasta que el accionado haga su presentación en el expediente judicial, respecto de los que se someten voluntariamente a sus disposiciones y mientras no se declare la caducidad del plan de pagos que fije esta ley. El acogimiento a la presente ley interrumpe la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 22º: Es condición indispensable que los contribuyentes y/o responsables que se acojan a los beneficios de la presente ley informen a la Administración Tributaria Provincial, al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de la deuda respectiva.

ARTÍCULO 23º: Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 24º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

DECRETO N° 2233

RESISTENCIA, 12 de Diciembre 2014

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.510; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones Constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647 y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación.

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
EN EJERCICIO
DECRETA:**

Artículo 1º: Promulgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.510, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

LEY N° 7512

ARTÍCULO 1º: Establécese un Régimen de Incentivos Fiscales, tendiente a promover el buen cumplimiento fiscal de las obligaciones tributarias provinciales y el mantenimiento y/o aumento del empleo formal.

ARTÍCULO 2º: Serán beneficiarios del presente Régimen, aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Cien Millones (\$100.000.000) según lo establecido por decreto provincial 623/14 o el que en el futuro lo modifique y que acrediten el cumplimiento de los requisitos para gozar del incentivo previsto en esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 3º: El Poder Ejecutivo otorgará a los sujetos alcanzados por el artículo 2º, una bonificación de hasta el veinte por ciento (20%) en el pago de los anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que demuestren el cumplimiento formal, determinativo y de pago de las obligaciones generadas por este tributo, así como el cumplimiento pleno de las obligaciones generadas por los aportes debidos al Fondo para la Salud Pública, en los tres (3) últimos meses anteriores a la solicitud de acogimiento, la que deberá resolverse en el término de diez (10) días de su presentación.

ARTÍCULO 4º: Para acceder a la citada bonificación será requisito indispensable haber mantenido y/o incrementado el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento, según los plazos y condiciones fijados por la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 5º: El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad de las bonificaciones otorgadas.

ARTÍCULO 6º: La vigencia del presente Régimen, regirá hasta el 31 de diciembre de 2015 y podrá prorrogarse mediante decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7º: En el término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo elevará a la Cámara de Diputados un proyecto de ley, fijando el costo fiscal del presente Régimen. Esta previsión rige para el Ejercicio 2015 y en lo sucesivo, se incluirá en el proyecto de ley de presupuesto anual pertinente.

ARTÍCULO 8º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

DECRETO N° 2235

RESISTENCIA, 12 de Diciembre 2014

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.512; y

COSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647 y no observaciones que formular, procede su promulgación.

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
EN EJERCICIO
DECRETA:**

Artículo 1°: Promulgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.512, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

B) RESOLUCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Número	Contenido
1821/14	Prorroga los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2014 de las categorías a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1818.-
1822/14	Establece las normas del Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuestas por la Ley N° 7510/14.-
1823/14	Aprueba las fechas de Vencimientos para los distintos Tributos y Contribuyentes, que regirán durante el Ejercicio Fiscal 2015.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1821

VISTO:

La Resolución General N° 1818; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, ha dado instrucciones a esta Administración Tributaria, para que proceda al cobro del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2014;

Que por la Resolución General N° 1818 se establecieron las fechas de vencimiento para el pago de las cuotas y el pago anual anticipado del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2014;

Que con la implementación del soporte informático necesario para la liquidación y pago de los anticipos establecidos anteriormente, han surgido inconvenientes técnicos que retrasaron la plena operatividad del mismo;

Que por lo expuesto precedentemente y con la finalidad de no afectar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, resulta necesario prorrogar el vencimiento de las categorías a), b) y c) del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2014 bajo la modalidad de pago en cuotas, como así también, el vencimiento del pago anticipado en una sola cuota con los beneficios establecidos en la Ley N° 7220;

Que, se dicta la presente en virtud de las facultades otorgadas a ésta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1°: Prorróguese los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2014 de las categorías a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1818, los que quedarán establecidos en las fechas que se indican a continuación:

a) Si el Impuesto Anual es inferior o igual a \$50 (equivalente a 100 unidades fiscales):

CUOTA ÚNICA	VENCIMIENTO
IMPUESTO MÍNIMO	18/02/2015

b) Si el Impuesto Anual año 2014 es superior a \$ 50.- y menor o igual a \$ 1000 :

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Cincuenta por ciento (50%)	18/02/2015
SEGUNDA	Cincuenta por ciento (50%)	16/03/2015

c) Si el Impuesto Anual año 2014 es superior a \$1000.-

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Veinte por ciento (20%)	18/02/2015
SEGUNDA	Veinte por ciento (20%)	16/03/2015
TERCERA	Treinta por ciento (30%)	15/04/2015
CUARTA	Treinta por ciento (30%)	15/05/2015

Artículo 2º: Determinése que para los contribuyentes y/o responsables que optan por el pago anticipado, en una sola cuota, del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2014 - ley N° 7220-, el vencimiento operará el **18 de febrero del 2015.**

Artículo 3º: Establécese que el requisito para gozar de la Bonificación Especial del treinta por ciento (30%) por cancelación del monto anual del Impuesto Inmobiliario Rural 2014 del inciso c) del artículo 2º de la Resolución General N° 1819, operará en la fecha determinada en el artículo anterior y quedará ligado al vencimiento del pago anticipado en una sola cuota.

Artículo 4º: A los efectos de la cancelación del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2014, téngase presente los medios de pagos habilitados a tal fin, mediante Resolución General N°1784/13 y las que en un futuro se dicten.

Artículo 5: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 15 de Diciembre 2014.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1822

VISTO:

La Ley N° 7510/14 y promulgada por el Decreto N° 2233 del 12 de diciembre del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo N° 23 de la Ley N° 7510 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Que a esos fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los

deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de marzo del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

Artículo 2°: No podrán regularizar las deudas conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley, los contribuyentes y responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

Artículo 3°: Se podrán incorporar al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) **Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:** Deudas por anticipos mensuales, o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de julio del 2014.
 - 2) **Impuesto de Sellos:** Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de julio del 2014, por parte de los contribuyentes directos y de los agentes de recaudación.
 - 3) **Fondo para Salud Pública:** Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de julio del 2014.
 - 4) **Impuesto Inmobiliario:** Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31 de julio del 2014.
- Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado- de corresponder- la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.
- 5) **Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:** Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de julio del 2014.
 - 6) **Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes:** que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2014.

Artículo 4°: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.
- 2) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley 7510, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.
- 3) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y punitivos- de corresponder- , calculados de acuerdo al mecanismo previsto en los artículos 6°, 8° y 9° de la presente.

4) Los contribuyentes y/o responsables **-Directos y agentes de Percepción-** del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los **Agentes de Retención** del Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda **“INGRESADO SEGÚN LEY N° 7510/14”**.

5) Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

Artículo 5°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos mensuales adeudados o plan de Pago vigente o caduco.
- b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación (excepto Fondo para Salud Pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.
- c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

Artículo 6°: Según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley, los **contribuyentes** directos, que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 5° de la presente, procederá a la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

- a) **Pago Contado:** los intereses resarcitorios se reducen en un cincuenta por ciento (50%).
- b) **Pago desde una (1) hasta doce (12) cuotas mensuales:** los intereses resarcitorios se reducen en un treinta por ciento (30%).
- c) **Pago desde trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales:** los intereses resarcitorios se reducen en un veinte por ciento (20%).
- d) **Pago desde veinticinco (25) a treinta y seis (36) cuotas mensuales:** los intereses resarcitorios se reducen en un diez por ciento (10%).
- e) **Pagos desde treinta y siete (37) hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales:** sin reducción de intereses resarcitorios.

La reducción de intereses, no será de aplicación a los agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos que se acojan a la presente.

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.”

La Administración Tributaria dispone, cuando la opción sea pago en cuotas, las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas y el importe de la cuota pura más los intereses deberá ser igual o mayor a pesos doscientos cincuenta (\$250.-) para los contribuyentes directos y para los agentes de retención,

percepción y recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos será igual o mayor a pesos quinientos (\$ 500.-).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

Para el caso de deudas en instancia judicial, los intereses punitivos se calcularán desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de acogimiento al presente régimen. En caso de deuda a regularizar que se encuentren en instancia judicial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 7148 (01/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

El Formulario AT N° 3124, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente a las deudas en instancia judicial- cinco (5%) de la deuda consolidada- además será utilizado, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado. Deberán ser ingresados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Artículo 7°: En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando:

- a.-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- b.-Fecha de interposición de la demanda.
- c.-Abogado interviniente.
- d.-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- e.-Juzgado interviniente.

Artículo 8°: El interés resarcitorio que establece el artículo 10° de la Ley citada, es del dieciocho por ciento (18%) anual, uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cero cinco por ciento (0,05%) diario y será aplicable a deudas de contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales.

Artículo 9°: Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero seis por ciento (0,06%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente resolución.

Artículo 10°: El interés de financiación que prevé el artículo 12° de la ley, del dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos; uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cero cinco por ciento (0,05 %) diario, se calculará aplicando a la deuda consolidada, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 11°: Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la misma, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés del tres por ciento (3%) mensual tal lo establece el artículo 15° de la Ley citada, que se reglamenta y del cero como uno por ciento (0,01%) diario.

Artículo 13°: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos Cien Mil (\$ 100.000.-), serán decepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley citada.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para su instrumentación y además el trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de esta garantía solicitada, estará exenta del impuesto de sellos y de la tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

Artículo 14°: Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6°-**MINIPLAN**- los contribuyentes y/o responsables, excepto los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles, se observen obligaciones no regularizadas por este medio y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta días del acogimiento al plan principal, siempre que no supere la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000).

b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos Doscientos Cincuenta (\$250).

c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en el artículo 12° de la presente.

d) No podrá incluirse en el MINIPLAN citado la última posición mensual exigible, anterior al acogimiento, la que deberá ser abonada de contado.

Artículo 15°: Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, sin producirse la caducidad, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción **“restablecer cuota”**. Igual opción tendrán aquellos acogidos al **“MINIPLAN”** del artículo 6° de la Ley 7510.

La caducidad del presente plan operará de pleno derecho en todos los casos, por falta de cumplimiento del plan en tiempo y forma convenido, como de la parte proporcional de los beneficios otorgados. Además operará la misma cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adecuada, sin necesidad de intimación previa, haciendo exigible el saldo adecuado más los adicionales que pudieren corresponder desde el exigible el

saldo adecuado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Artículo 16º: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago.

Artículo 17º: Los contribuyentes y/o responsables que tuvieran deudas en ejecución judicial o en discusión administrativa podrán regularizar su situación conforme con la presente Ley, siempre que la acción judicial o discusión administrativa sea anterior al acogimiento a los beneficios del presente régimen. Con posterioridad a dicha fecha, no se admitirá discusión administrativa o judicial de la deuda sujeta a regularización bajo el régimen de la ley que se reglamenta a través de la presente.

Los contribuyentes que se encuentren en juicio de apremio deberán comunicar en el expediente judicial y al abogado de la Administración Tributaria Provincial interviniente en la causa, su acogimiento al plan de financiación e implicará de pleno derecho el allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración Tributaria solicitarán sentencia en la causa o su ratificación si ya hubiere, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 18º: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario **AT N° 3030**, será instrumento válido a los fines del allanamiento.

Artículo 19º: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieran bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración Tributaria podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el artículo 20º de la Ley.

Artículo 20º: En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 21º: Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del 29 de diciembre de 2014.

Artículo 22°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 23 de Diciembre 2014.-

PLANILLA ANEXA DEL ARTICULO 10° DE LA RESOLUCION GENERAL N° 1822

CUOTA	COEFICIENTE
1	0,015000
2	0,011250
3	0,010000
4	0,009375
5	0,009000
6	0,008750
7	0,008571
8	0,008438
9	0,008333
10	0,008250
11	0,008182
12	0,008125
13	0,008077
14	0,008036
15	0,008000
16	0,007969
17	0,007941
18	0,007917
19	0,007895
20	0,007875
21	0,007857
22	0,007841
23	0,007826
24	0,007813
25	0,007800
26	0,007788
27	0,007778
28	0,007768
29	0,007759
30	0,007750
31	0,007742
32	0,007734
33	0,007727
34	0,007721
35	0,007714
36	0,007708
37	0,007703
38	0,007697

39	0,007692
40	0,007688
41	0,007683
42	0,007679
43	0,007674
44	0,007670
45	0,007667
46	0,007663
47	0,007660
48	0,007656

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1823

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario aprobar el calendario de vencimientos del año 2015, para aquellos contribuyentes comunes incorporados al Sistema Informático Integral (SIREC) que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, como así también para la presentación de la declaración jurada y el pago de otros gravámenes, tales como Fondo para Salud Publica, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Billetes de Lotería, y la Tasa Ley de Juegos, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que asimismo corresponde establecer los vencimientos que deberán observar los agentes de retención y/o percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 3565 - y Sellos;

Que en lo que se refiere al Convenio Multilateral, las fechas de vencimiento para el ejercicio fiscal 2015 son las aprobadas por la Comisión Arbitral mediante la Resolución General N° 14/2014;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que el Organismo se halla debidamente facultado para dictar la presente, por los artículos 54° y concordantes del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Las fechas de vencimiento para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el **ejercicio fiscal 2015**, son las que se determinan a continuación:

Inciso a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral: son aplicables los vencimientos aprobados por la Resolución General N° 14/2014 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77:

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción (CUIT) en el Convenio Multilateral terminados en el Dígito verificador:				
		0 a 1 Día	2 a 3 Día	4 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
1	Febrero/2015	13/02/2015	18/02/2015	19/02/2015	20/02/2015	23/02/2015
2	Marzo/2015	13/03/2015	16/03/2015	17/03/2015	18/03/2015	19/03/2015
3	Abril/2015	13/04/2015	14/04/2015	15/04/2015	16/04/2015	17/04/2015
4	Mayo/2015	13/05/2015	14/05/2015	15/05/2015	18/05/2015	19/05/2015
5	Junio/2015	15/06/2015	16/06/2015	17/06/2015	18/06/2015	19/06/2015
6	Julio/2015	13/07/2015	14/07/2015	15/07/2015	16/07/2015	17/07/2015
7	Agosto/2015	13/08/2015	14/08/2015	18/08/2015	19/08/2015	20/08/2015
8	Setiembre/2015	14/09/2015	15/09/2015	16/09/2015	17/09/2015	18/09/2015
9	Octubre/2015	13/10/2015	14/10/2015	15/10/2015	16/10/2015	19/10/2015
10	Noviembre/2015	13/11/2015	16/11/2015	17/11/2015	18/11/2015	19/11/2015
11	Diciembre/2015	14/12/2015	15/12/2015	16/12/2015	17/12/2015	18/12/2015
12	Enero/2016	13/01/2016	14/01/2016	15/01/2016	18/01/2016	19/01/2016

Presentación Declaración Jurada Anual – Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2014 operará el 30 de junio del año 2015, sin perjuicio de aplicar a partir del cuarto anticipo, el coeficiente unificado y determinar las bases imponibles jurisdiccionales según lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Resolución General N° 2/2014.

Inciso b) Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, Adicional 10% -Ley 3565-, responderán al siguiente detalle :

CONTRIBUYENTES LOCALES						
INGRESOS BRUTOS - LEY N° 3565-ADICIONAL 10%-						
ANTICIPOS AÑO 2015	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción(CUIT) terminados en el Dígito verificador :				
		0-1 día	2-3 día	4-5 día	6-7 día	8-9 día
Enero	Febrero/2015	18	19	20	23	24
Febrero	Marzo/2015	16	17	18	19	20
Marzo	Abril/2015	14	15	16	17	20

Abril	Mayo/2015	15	18	19	20	21
Mayo	Junio/2015	15	16	17	18	19
Junio	Julio/2015	14	15	16	17	20
Julio	Agosto/2015	18	19	20	21	24
Agosto	Septiembre/2015	14	15	16	17	18
Septiembre	Octubre/2015	14	15	16	19	20
Octubre	Noviembre/2015	16	17	18	19	20
Noviembre	Diciembre/2015	14	15	16	17	18
Diciembre	Enero/2016	15	18	19	20	21

inciso c) Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN- PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACION		
PERÍODO	INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10%	SELLOS
	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Enero	12/02/2015	18/02/2015
Febrero	12/03/2015	16/03/2015
Marzo	13/04/2015	15/04/2015
Abril	12/05/2015	15/05/2015
Mayo	12/06/2015	15/06/2015
Junio	13/07/2015	15/07/2015
Julio	12/08/2015	18/08/2015
Agosto	14/09/2015	15/09/2015
Septiembre	13/10/2015	15/10/2015
Octubre	12/11/2015	16/11/2015
Noviembre	14/12/2015	15/12/2015
Diciembre	12/01/2016	15/01/2016

En caso de no haberse efectuado retenciones y/o percepciones en algún período fiscal, el agente, no deberá presentar la declaración jurada informativa de ese período en cuestión.

Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

I - Fondo para Salud Publica

Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Fondo para Salud Pública, son las que se determinan a continuación y operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

a) Contribuyentes Locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral

Remuneración devengada	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de Inscripción (CUIT) terminados en :				
		0-1 día	2-3 día	4-5 día	6-7 día	8-9 día
Enero	Febrero/2015	18	19	20	23	24
Febrero	Marzo/2015	16	17	18	19	20
Marzo	Abril/2015	15	16	17	20	21
Abril	Mayo/2015	15	18	19	20	21
Mayo	Junio/2015	15	16	17	18	19
Junio	Julio/2015	15	16	17	20	21
Julio	Agosto/2015	18	19	20	21	24
Agosto	Septiembre/2015	15	16	17	18	21
Septiembre	Octubre/2015	15	16	19	20	21
Octubre	Noviembre/2015	16	17	18	19	20
Noviembre	Diciembre/2015	15	16	17	18	21
Diciembre	Enero/2016	15	18	19	20	21

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios

Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el **día 15** o el primer día hábil siguiente **del mes subsiguiente** al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Los Organismos dependientes del Estado Provincial según Resolución General N° 1425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la Provincia del Chaco.

II – Tasa Ley de Juegos

Las instituciones en donde funcionan salas de juego debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, abonarán la tasa fija mensual, previstas en el artículo 7° de la Ley 4930, hasta el día **15** o el primer día hábil posterior **del mes calendario inmediato siguiente**.

III – Impuesto a los Billetes de Lotería

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día **25** o el primer día hábil posterior **del mes inmediato siguiente** al de efectuada la retención.

IV – Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Ley N° 3565 - Adicional 10%

1 - Los Agentes y Sub-agentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad, deberán presentar la Declaración Jurada Anual –Form. SI 2205– correspondiente al período anual 2014, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria -a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el **31 de marzo del 2015**.

2- Los sujetos cuya actividad es la producción y desarrollo de software, que ejerzan exclusivamente la actividad exenta, deberán presentar su Declaración Jurada Anual– Form. SI 2205– correspondiente al período anual 2014, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el **31 de marzo del 2015**.

Los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten **el cese total de actividades** con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual- Formulario SI 2205- para dar cumplimiento al deber formal y/o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese total de actividades, hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

V – Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 3565 y de Sellos- Pago semanal.

1-Los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberán ingresar el impuesto que perciban semanalmente en el Formulario SI 2705.

La presentación de la Declaración Jurada Informativa, operará el último día hábil siguiente de cada mes al que corresponda la retención del Impuesto de Sellos.

2 -Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 y AT 3126, respectivamente.

Las fechas de vencimientos para los ítems 1- y 2- del punto V son las siguientes:

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% Y SELLOS						
MES	SEMANA					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Enero	05/01/15	12/01/15	19/01/15	26/01/15	02/02/15	-
Febrero	02/02/15	09/02/15	18/02/15	23/02/15	02/03/15	-
Marzo	02/03/15	09/03/15	16/03/15	25/03/15	30/03/15	06/04/15
Abril	06/04/15	13/04/15	20/04/15	27/04/15	04/05/15	-
Mayo	04/05/15	11/05/15	18/05/15	26/05/15	01/06/15	-

Junio	08/06/15	15/06/15	22/06/15	29/06/15	06/07/15	-
Julio	06/07/15	13/07/15	20/07/15	27/07/15	03/08/15	-
Agosto	03/08/15	10/08/15	18/08/15	24/08/15	31/08/15	07/09/15
Septiembre	07/09/15	14/09/15	21/09/15	28/09/15	05/10/15	-
Octubre	05/10/15	13/10/15	19/10/15	26/10/15	02/11/15	-
Noviembre	02/11/15	09/11/15	16/11/15	24/11/15	30/11/15	09/12/15
Diciembre	09/12/15	14/12/15	21/12/15	28/12/15	04/01/16	-

Para el caso en que una semana comprenda a dos períodos fiscales mensuales, ambos pagos deberán realizarse el primer día hábil de la semana siguiente.

Artículo 2º: Para determinar las fechas de vencimiento que le corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los contribuyentes locales o el número de inscripción (CUIT) en el convenio multilateral para los contribuyentes encuadrados en el mencionado régimen.

Artículo 3º: Cuando las fechas indicadas en la presente Resolución operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 101º del Código Tributario Provincial en vigencia.

Artículo 4º: Los Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Adicional 10% deberán realizar la presentación y pago de las declaraciones juradas informativas en las fechas establecidas en el inciso c) del artículo 1º de la presente y podrán descargarlo de la página del Organismo en Internet (<http://www.chaco.gov.ar/atp>).

Artículo 5º: Determinése que según lo establecido en el artículo 23º de la Ley N° 7149, **el interés resarcitorio diario** por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el cero coma diez por ciento (0,10%).

Artículo 6º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 7º: Tomen razón las distintas dependencias de ésta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 29 de Diciembre de 2014.-

3-OTROS TEMAS DE INTERES

A- CALENDARIO MENSUAL DE VENCIMIENTO: Diciembre 2014

1- Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción en el Convenio Multilateral terminados en el Dígito verificador:				
		0 a 1 Día	2 a 3 Día	4 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
12	Diciembre/2014	13/01/2015	14/01/2015	15/01/2015	16/01/2015	19/01/2015

2- Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral y Adicional 10% -Ley 3565

ANTICIPOS AÑO 2014	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción (CUIT) terminados en el Dígito verificador :				
		0-1 día	2-3 día	4-5 día	6-7 día	8-9 Día
Diciembre	Enero/2015	15	16	19	20	21

3- Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN		
PERÍODO	INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10%	SELLOS
	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Diciembre	12/01/2015	15/01/2015

4- Otros contribuyentes y responsables

I - Fondo para Salud Publica

a) Contribuyentes Locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral

Remuneración devengada	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de Inscripción (CUIT) terminados en :				
		0-1 día	2-3 día	4-5 día	6-7 Día	8-9 Día
Diciembre	Enero/2015	15	16	19	20	21

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios: 15/01/2015.

II – Tasa Ley de Juegos:
Período :Diciembre/14 – vencimiento el 15/01/2015

Los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios la presentación de la Declaración Jurada Informativa del Impuesto de Sellos y los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial:

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% Y SELLOS						
MES	SEMANA					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Diciembre	09/12/2014	15/12/2014	22/12/2014	29/12/2014	05/01/2015	-

B- INFORME DE RECAUDACION: Diciembre de la A.T.P.

INFORME DE RECAUDACION DE LA A.T.P.				
DICIEMBRE 2014				
FECHA	CONVENIO MULTILATERAL	CONTRIBUYENTES COMUNES		TOTAL
	CTA .N°10176/01	CTA. N°13983/01	CTA. N°14374/10	
01-dic	858.810,37	145.989,02	3.689.388,98	4.694.188,37
02-dic	920.142,45	432.339,45	2.285.430,13	3.637.912,03
03-dic	2.956.316,71	187.487,76	0,00	3.143.804,47
04-dic	1.714.350,80	233.150,64	5.506.431,06	7.453.932,50
05-dic	4.390.828,62	121.324,81	2.261.946,25	6.774.099,68
06-dic	SABADO			0,00
07-dic	DOMINGO			0,00

08-dic	FERIADO			0,00
09-dic	11.110.614,14	339.426,24	2.737.877,74	14.187.918,12
10-dic	3.166.901,69	333.348,49	6.754.377,41	10.254.627,59
11-dic	11.753.907,59	360.336,21	5.937.277,16	18.051.520,96
12-dic	14.028.488,85	427.286,93	14.402.000,19	28.857.775,97
13-dic	SABADO			0,00
14-dic	DOMINGO			0,00
15-dic	1.184.374,55	651.853,29	4.089.989,26	5.926.217,10
16-dic	4.878.469,87	358.981,75	9.295.476,69	14.532.928,31
17-dic	8.596.835,61	323.905,04	17.155.266,85	26.076.007,50
18-dic	28.232.882,38	297.198,23	6.907.961,68	35.438.042,29
19-dic	11.094.850,28	238.050,94	5.472.970,46	16.805.871,68
20-dic	SABADO			0,00
21-dic	DOMINGO			0,00
22-dic	9.497.975,76	639.435,37	8.945.111,80	19.082.522,93
23-dic	7.939.818,57	566.699,88	5.195.639,03	13.702.157,48
24-dic	ASUETO			0,00
25-dic	FERIADO			0,00
26-dic	FERIADO			0,00
27-dic	SABADO			0,00
28-dic	DOMINGO			0,00
29-dic	11.630.083,52	879.030,30	15.151.214,77	27.660.328,59
30-dic	30.184.120,97	381.075,02	9.957.775,44	40.522.971,43
31-dic	ASUETO			0,00
	164.139.772,73	6.916.919,37	125.746.134,90	296.802.827,00
INCENTIVO FISCAL	1.537.162,97		1.612.188,12	3.149.351,09
MECENAZGO	999.153,00		263.060,66	1.262.213,66
CALL CENTER	978.459,66		313.323,73	1.291.783,39
SPONSORIZACION DEL DEPORTE	1.309.007,27		754.518,66	2.063.525,93
PRO CHACO			62.647,66	62.647,66
TOTAL	166.676.088,70	6.916.919,37	127.621.383,68	304.632.348,73
TOTAL ACUMULADO DICIEMBRE				304.632.348,73

COMPARACION CON EL MES ANTERIOR			
29/11/2014 16 ds hábiles	30/12/2014 18 ds hábiles	DIF/NOVIEM./14	incremento %
293.915.689,09	304.632.348,73	10.716.659,64	3,65

COMPARACION CON EL AÑO ANTERIOR			
30/12/2013 19 ds hábiles	30/12/2014 18 ds hábiles	DIF/DICIEM./13	incremento %
216.636.157,07	304.632.348,73	87.996.191,66	40,62

B- PUBLICACIONES VARIAS EN LOS DISTINTOS MEDIOS

REGULARIZAR OBLIGACIONES



Fue el autor de las dos leyes BACILEFF IVANOFF DESTACÓ LA SANCIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE INCENTIVOS FISCALES.

El Presidente de la Legislatura Darío Bacileff Ivanoff, fue el autor de la ley 7510 que establece un nuevo “Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales” y también de la ley 7512 que determina un “Régimen de Incentivos Fiscales” tendientes a promover el buen cumplimiento fiscal de las obligaciones tributarias provinciales y el mantenimiento y/o aumento del empleo formal.

Respecto de la ley 7510 – de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales - destacó que “esta nueva ley surge de la necesidad de contar nuevamente con un régimen de regularización de obligaciones impositivas provinciales como el que fue establecido anteriormente mediante la ley 6889 y sus modificatorias, en virtud de que una herramienta de estas características permitirá a los contribuyentes que no pudieron cumplir con sus obligaciones tributarias provinciales en legal tiempo y forma, regularizar su situación ante el fisco provincial”.

Observó que “a pesar que fui el autor de la iniciativa de alguna manera hay que reconocer que forma parte del trabajo del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Finanzas de la provincia del Chaco que me encontraron,

en ese momento como gobernador a cargo de la provincia y por la ausencia del gobernador de alguna manera, uno fue el autor del proyecto en esas facultades”

Subrayó que “esta medida nace por requerimiento de diferentes sectores económicos de la provincia del Chaco y organizaciones intermedias como ser el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, pero

principalmente, la solicitud efectuada por parte de los contribuyentes que continuamente manifiestan su voluntad de pago y regularización de su situación tributaria”.

“Por eso –puntualizó- con esta normativa buscamos que el desarrollo estructural de las empresas en mantenimiento del nivel de empleo y la activación del mercado interno no se vean afectados por las deudas tributarias y que al mismo tiempo permitan al fisco provincial recuperar los recursos provenientes de la recaudación de las deudas tributarias que aún no fueron regularizadas”.

Detalló que “la nueva norma tiene que ver con un régimen de moratoria - para resumirlo de alguna manera - es un régimen de financiación para aquellas empresas que desde el periodo del 31 de julio al 31 de diciembre no han regularizado sus deudas” y poder “darles la posibilidad de poder hacerlo en un plan de pago que se va a 48 cuotas de financiación, dependiendo de las cuotas en que las financie y de quitas de intereses y porcentajes de bonificación que les va a permitir a estas empresas un gran alivio financiero en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, en cuanto ha contribuidores directos, con una diferenciación en los que figuran como agentes de retención de ingresos brutos, impuestos y sellos que tienen un régimen diferenciado en la iniciativa que hoy ya es ley y que su implementación va a aportar una herramienta eficaz para el financiamiento del sector privado como así también beneficiará a las arcas del erario público”.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES

En cuanto a la ley 7512 de “Régimen de Incentivos Fiscales”, el titular del Parlamento Darío Bacileff Ivanoff, celebró esta sanción y explicó que se trata “de un régimen de incentivo fiscal destinado a las grandes empresas que acrediten buen cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales y que al mismo tiempo mantengan o aumenten el plantel de personal en relación de dependencia en la provincia del Chaco”

Destacó que “con esta nueva norma el Poder Ejecutivo podrá otorgar una bonificación de hasta el 20% en el pago de los anticipos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos a los contribuyentes y responsables que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior ingresos por ventas netas totales superiores a pesos 100 millones, pudiendo acceder a la citada bonificación quienes demuestren el cumplimiento formal, determinativo y de pago de las obligaciones generadas por este tributo. Además dispone como requisito indispensable para acceder a la cita bonificación haber mantenido y yo

incrementado el plantel de empleados en relación de dependencia en la provincia del Chaco durante los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento.”

“Estas medidas –puntualizó- se encuadran dentro de los objetivos que viene planteando la política del Gobierno Provincial tendientes a lograr incrementos en los niveles de actividad económica y del empleo registrado en la provincia mediante la promoción del buen cumplimiento fiscal y del mantenimiento aumento del empleo formal”.

Observó que “considerando la capacidad de generación de empleo que poseen las grandes empresas la medida busca encontrar un mecanismo que permita compensar el esfuerzo que deberá realizar el fisco provincial con el mantenimiento del número de empleados afectados a la provincia del Chaco, e incluso incentivando mediante una tasa de bonificación mayor el aumento del número de empleados registrados”.

El diputado agregó que “se pretende preservar el principio de equidad que se vio alterado frente a la culminación de la vigencia de la ley 6093 que estableció un beneficio general de bonificación en impuestos sobre los ingresos brutos, ya que actualmente frente al buen cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales quedan excluidos de los incentivos reconocidos por la ley 7148 los contribuyentes que no revisten la calidad de pequeñas o medianas empresas, las que ya poseen un régimen de la misma naturaleza”.

Fuente: DataChaco.com

23/12/2014

Prorrogan vencimiento del Impuesto Inmobiliario Rural

La Administración Tributaria Provincial (ATP) prorrogó la fecha de vencimiento del Impuesto Inmobiliario Rural (IIR). Así el plazo comenzará a correr el 18 de febrero de 2015.



Según la modificación de la Resolución N° 1818/14- a través de instrumento 1821- se prorroga la fecha en primera instancia para el 15 de diciembre para el IIR menor a \$ 50 (mínimo) y mayor al mínimo; en dos cuotas (entre \$ 50 y \$ 100) y en cuatro cuotas (mayor a \$100) quienes así tendrían una bonificación del 30 %.

Pero tras la modificación la fecha será el 18 de febrero próximo para la primera cuota y para el pago anticipado, el 16 de marzo para la segunda, el 15 de abril para la tercera y el 15 de mayo para la cuarta.

Fuente: Diario chaco.com

D- CONCIENCIA TRIBUTARIA

CONCIENCIA TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL



La escuela puede y debe formar ciudadanos competentes, capaces de sostener y defender el sistema de normas y valores de la vida en democracia, como base del desarrollo de una sociedad más justa, con sensibilidad moral, habilidades de autoconocimiento, empatía, y respeto de diferencias, para construir valores y realizar acciones en común.

Entendemos como características inherentes al sistema democrático, la pluralidad y el disenso, y por esto es necesario vivenciarlos como una oportunidad para enseñar a comprender a los demás y repensarse a sí mismo. Sabemos que la existencia de intereses contrapuestos es habitual. Sugerimos favorecer la reflexión sobre situaciones sociales concretas, mediante preguntas problematizadoras que inviten a la discusión, la fundamentación y la generación de propuestas comunes.

Fuente: La Capacitación se realizó en la Escuela NNS N° 115- Puerto Tirol- Chaco, por la Cra. Patricia M. Kalbermatten, el día 26 de Noviembre del 2014.-